

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA RAFAELA LÓPEZ SALAS.

Con el debido respeto que merecen los ciudadanos Consejeros Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri y Luz del Carmen Martí Capitanachi, integrantes de este cuerpo colegiado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 14, fracciones X y XI y 40 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que me permiten formular voto particular, manifiesto que disiento de la resolución emitida en el expediente IVAI/REV/14/2007/II en atención a lo siguiente:

En los dos antepenúltimos párrafos del considerando TERCERO se concluye:

...Tratándose de las instituciones públicas, el hecho de tener ese atributo hace posible el acceso a su status ante dicha Comisión, sin que ello implique ponerlas en riesgo o en desventaja, ya que como es del conocimiento de este Consejo General y bajo el amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estas son las primeras que deben brindar transparencia en su actuar, en su carácter de sujetos obligados y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.1, fracción XXXI de la Ley de referencia.

....en cuanto hace a la información relacionada con las instituciones privadas, y dada su especie, dígase aquellas constituidas conforme a las leyes mexicanas, se tiene acceso a su estado ante la Comisión Municipal de agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al tenor de la reglamentación establecida para las personas físicas, en el sentido de no publicitar la información relacionada con su constitución, funcionamiento, estructura interna, nombres y datos de sus socios. Lo anterior es tomando en consideración el contenido del artículo 8,11 y 17 de la Ley de la materia, contexto que debe tomar en cuenta la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y en el sentido de lo anterior, dar cumplimiento a la petición realizada por la hoy recurrente, ya que al igual que los particulares, éstos deben, dentro del marco de la legalidad que las obliga, proporcionar aquella información a la que se permita acceder sin menoscabo a sus intereses, es decir proporcionando el nombre de la Institución Privada sin que esta información perjudique ni genera ventaja frente a terceros, como lo hace ver el sujeto obligado.

Con los argumentos anteriores en la resolución se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, responda al cuestionamiento formulado por la recurrente en el sentido de proporcionar el nombre de las instituciones públicas y privadas que adeudan el pago de agua potable.

Criterio con el cual disiento, porque en principio se omite precisar las consideraciones de hecho y de derecho que llevan a la Consejera Ponente a arribar a esa conclusión, y segundo porque con independencia de que las instituciones públicas y privadas que reciben recurso público, estén obligadas a hacer transparente, su gestión de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la resolución, se pierde de vista que la información fue solicitada a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, sujeto obligado distinto de las instituciones deudoras en su caso, por lo que se debió analizar si en el caso particular la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, está obligada a proporcionar la información requerida, y no simplemente señalar que tratándose de las instituciones públicas, el hecho de tener ese atributo hace posible el acceso a

su status, y respecto de las instituciones privadas, resolver que se tiene acceso a su estado ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al tenor de la reglamentación establecida para las personas físicas.

A pesar de las omisiones que prevalecen en la resolución, la razón principal en que fundó mi disentir radica en los argumentos siguientes:

La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es un organismo operador municipal responsable entre otras cosas, de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales dentro de los límites de su circunscripción territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz.

Como organismo operador municipal dentro de sus atribuciones se encuentra la de prestar, en sus respectivas circunscripciones territoriales, los servicios públicos de suministro de agua potable, así como establecer cuotas y tarifas y efectuar el cobro de servicios públicos a su cargo, en términos del artículo 33, fracciones I y VII del ordenamiento legal invocado.

El artículo 103 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, bajo la cual opera la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dispone que los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben, incluyendo dentro de estos usuarios a las instituciones públicas y privadas, en su carácter de personas morales.

Por su parte, el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al tema dispone:

Artículo 18.- La Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de: La recaudación de contribuciones municipales...

Artículo 20.- Las contribuciones se clasifican en...II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación;...

De la transcripción anterior, tenemos que el pago por concepto de servicio de agua potable constituye un derecho, que a su vez tiene el carácter de contribución y que dicha contribución es un ingreso que percibe la hacienda municipal. En ese sentido, la recaudación de ingresos por el cobro de servicios de agua potable en el municipio de Xalapa, corresponde a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Ahora bien, respecto al adeudo a cargo de los usuarios, en concepto de cuotas y tarifas, por la prestación de servicios públicos como lo es el suministro de agua potable, tenemos que de conformidad con el artículo 106 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz en relación con el 36 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, dicho adeudo para efecto del cobro, adquiere el carácter de crédito fiscal, para cuya recuperación el organismo operador municipal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución

previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En atención a ello el propio Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, señala que:

Artículo 77.- Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados...

La reserva que establece el artículo en comento se encuentra estrechamente relacionada con lo descrito en la fracción X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:

Artículo 12.1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente: ...X La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

De lo expuesto con anterioridad y en relación con los artículos transcritos, tenemos que en el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, existe disposición expresa de que los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, están obligados a guardar **absoluta reserva** respecto de las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, datos dentro de los cuales se incluye el nombre que en el caso de las instituciones públicas y privadas responde a la denominación o razón social de la persona moral.

En ese sentido, la información solicitada por la recurrente respecto al nombre de las instituciones públicas y privadas que adeudan servicios de agua potable en la ciudad, es información que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, obtiene con motivo del ejercicio de sus atribuciones de recaudación de ingresos municipales, conforme a lo dispuesto en la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, y del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, y respecto de la cual debe guardar absoluta reserva.

De ahí que en el caso en particular y a juicio de la suscrita, se actualiza la hipótesis legal de clasificación de la información, prevista en la fracción X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo previsto en el artículo 77 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, del Estado de Veracruz, **por lo que en la resolución se debió declarar que no le asiste razón a la recurrente para reclamar la entrega de la información solicitada y descrita con anterioridad, porque la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tiene la obligación de guardar absoluta reserva respecto de dicha información.**

Con independencia de lo anterior, aun cuando el punto medular de mi disenter con la resolución se fundamenta en lo expuesto con anterioridad, no omito manifestar que, de ordenar a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, que precise a la recurrente el nombre de las instituciones públicas y privadas que adeudan el pago de agua potable en la ciudad, daría lugar a un posible desprestigio social que sin duda atenta contra los derechos de la personalidad de toda persona moral, lo que traería como consecuencia un posible daño moral en perjuicio de las instituciones de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1ª./J.6/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXI, Abril 2005, de rubro y texto siguiente:

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las persona colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las persona físicas, las morales sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2º. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que **el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.** Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1º. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Días. Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

Con base en lo expuesto y atendiendo a que la información solicitada, actualiza la hipótesis legal de clasificación prevista en la fracción X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el artículo 77 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, del Estado de Veracruz obliga a la reserva de la información solicitada por la recurrente, manifiesto mi disenter con la resolución aprobada por mayoría el seis de febrero del año en curso, en los autos del Expediente IVAI-REV/14/2007/II.

Finalmente, cabe señalar que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, hizo llegar el veintinueve de enero del año en curso, al Consejero Presidente de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el oficio CJ/J-26/2008, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, el que entre otras cosas señala que, anexa al oficio copias del acta constitutiva del Comité de Información de Acceso restringido de esa Comisión Municipal de Agua Potable y del acuerdo mediante el cual se clasifica la información como reservada y confidencial que obra en las oficinas y archivos de ese organismo operador; documentos que pueden traer clasificada la información que en la resolución se está ordenando entregar; por lo que tales documentos debieron haberse hecho del conocimiento oportuno del Pleno de este Consejo, justamente antes de aprobar la resolución, a fin de estar en condiciones de revisar, valorar y emitir un pronunciamiento respecto a si tal clasificación se apega de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de la materia, a los instrumentos internacionales, a los lineamientos emitidos por este Instituto, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, al no haberlo hecho así, se puede estar condenado a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz a entregar una información que con anterioridad el organismo operador

clasificó como reservada o confidencial y respecto de la cual el Instituto no se ha pronunciado.

Estas son las consideraciones que formulo en las que fundó y motivo mi disenso con la resolución aprobada por mayoría el miércoles seis de febrero de dos mil ocho, en el expediente IVAI-REV/14/2007/II, promovido por Olivia Vallejo Cataneo en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

Xalapa-Enríquez, Veracruz; Febrero 11, 2008

Rafaela López Salas

Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información